

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informó que el apoderado de la parte demandante arrió constancia de envío de notificación a los demandados a través de correo electrónico. A Despacho. Medellín, 21 de octubre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Soraya María Peláez Díez
<b>Demandados</b>	Inversiones TRADEMAC S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00673 00</b>
<b>Sus. 744</b>	Reitera Requerimiento demandante.

Revisado el memorial arrió por la parte demandante, se tiene que **sigue sin dar cumplimiento** a todos los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pues no se hace la solicitud **DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS CORRESPONDEN A LAS UTILIZADAS POR LAS PERSONAS A NOTIFICAR**, pese a que se le ha hecho tal requerimiento varias veces, resaltando el mismo, y que incluso esa exigencia corresponde al tenor literal de la norma en cita.

Frente a la manifestación del apoderado de la parte demandante, de que es “imposible” cumplir con el requerimiento del despacho, de allegar acuse de recibido de la notificación, se le pone de presente: 1) Que el requerimiento realizado, NO es un capricho de esta agencia judicial, sino que es un requisito sin el cual no genera validez el trámite de notificación que realice a través de canal digital, pues así lo determinó la **Corte Constitucional** en la Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, como se le informó en el auto anterior. 2) Que no es cierto que resulte “imposible” cumplir con tal requerimiento del orden legal, y reiterado por la **Corte Constitucional**, supuestamente porque el dominio utilizado no lo genera, porque los dominios se pueden configurar para que puedan generar tal certificado, e incluso para acreditar cuando el mensaje de datos fue leído. Ahora bien, sino no se tiene el conocimiento técnico para ello, el apoderado bien puede realizar el envío a través una empresa postal, pues en el país hay varias que tienen dichos servicios,

que emiten ese tipo de certificación. Y, 3) NO es el Despacho el que tiene la carga de verificar si se genera o no un acuse de recibido; dado que la parte interesada en notificar, es la que tiene el deber legal de que, si se utilizan los medios tecnológicos a su disposición para el trámite de la notificación de la demanda a la parte accionada, en los que se debe generar la constancia de acuse de recibido, de arrimarla al despacho, para que este a su vez pueda definir si se tiene, o no, como debidamente realizada una notificación, y en caso afirmativo, poder realizar el conteo de los términos consagrados en la ley para la parte demandada, notificada, desde el momento en que se recibió dicho mensaje de datos, para su eventual comparecencia al litigio, para poder ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, tal y como lo determinó la alta Corporación en la sentencia ya enunciada.

Por lo anterior, **se reitera el requerimiento** realizado a la parte **demandante**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a los demandados con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula dicho trámite, esto es, conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de hacerlo a través de correo físico; o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales; so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 166



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**